



Juicio No. 09290-2021-00673

## JUEZ PONENTE:LOPEZ BURGOS KELTTYA MARTINA, JUEZ AUTOR/A:LOPEZ BURGOS KELTTYA MARTINA TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL. Guayaquil, viernes 13 de mayo del 2022, a las 14h30.

VISTOS: El 08 de septiembre del 2021 a las 10h00, luego de culminar la audiencia preparatoria de juicio el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Playas, provincia del Guayas, Ab. Carlos Eduardo Flores Iñiguez, resuelve llamar a juicio al procesado HENRY LÁZARO LINO SUAREZ, por considerarlo presunto autor directo del delito que tipifica y reprime el artículo 144 en concordancia con el artículo 39, del Código Orgánico Integral Penal, tal como se aprecia del acta resumen suscrita por el secretario Ab. Wilson Javier Ávila Leon, ratificando la prisión preventiva así como la prohibición de enajenar bienes que pudiera tener el procesado y la retención de sus cuenta por un monto de 10,000 dólares. Sorteada electrónicamente que fuera la causa recayó en este Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, integrado por las juezas Ab. Kelttya López Burgos, en calidad de Ponente, Ab. Mónica Abad Mariscal, Ab. Dora Vargas Troncoso, como secretaria Ab. Karen Delgado Caguana. En auto del 28 de septiembre del 2021 a las 11h41, la jueza de sustanciación avoca conocimiento del acta resumen y dispone se solicite inmediatamente fecha para poder celebrar la audiencia de juzgamiento. En lo providencia del 09 de diciembre del 2021 a las 11h11, luego que Gestión de Audiencia otorgara fecha, se convoca a la audiencia de juzgamiento, señalándose el día 16 de marzo del 2022 a las 14h00. La audiencia es instalada el día 16 de marzo del 2022 a las 14h00, siendo reinstalada el día 27 de abril del 2022 a las 14h00, ante la presencia de los jueces del Tribunal Ab. Kelttya López Burgos, en calidad de Ponente, Ab. Mónica Abad Mariscal, Ab. Dora Vargas Troncoso, el Fiscal Ab. Washington Francisco Suarez Saltos, la Víctima: Jessenia Eulalia Lino Suarez, sin abogado, el procesado HENRY LÁZARO LINO SUAREZ, quien comparece por videoconferencia desde el centro penitenciario, en la sala de audiencia su defensor particular Ab. Cristhian Hernán Alonzo Tigse y secretaria encargada que certifica lo actuado Ab. Karen Delgado Caguana y Ab. Cristina Cordero en reemplazo de la titular del despacho. Siendo el estado de la causa, el de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, luego de haber dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 619 ibídem, se considera: PRIMERO: Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente juicio en razón del territorio y del sorteo reglamentario; SEGUNDO: El Tribunal observa que al proceso se le ha dado el trámite de ley, sin que se advierta omisiones de solemnidades sustanciales que pudieran acarrear la nulidad, por lo que se declara su validez; TERCERO: Al Presentar los alegatos de apertura o teoría del caso, tal como dispone el artículo 614 del Código Orgánico Integral Penal, los sujetos procesales manifestaron: 1) EL FISCAL: "Ab. Washington Francisco Suarez Saltos, fiscal de lo Penal de la provincia del Guayas y asiste a esta audiencia en virtud que el fiscal titular dela causa Ab. Marcelo Vélez

aún no ha podido concurrir a la misma señorita juez la fiscalía de esta audiencia de juicio le trae un hecho cierto, cual es el hecho cierto la agresión que sufre Andrade Lino Joseline, perdón Jesenia Eulalia Lino Suarez el día 16 de junio del 2021 en el barrio carita detrás del mercado central del cantón playas en su domicilio ese día y a esa hora la señora Lino Suarez Jesenia Eulalia se encontraba junto a otra persona entre las que se encontraba Eloy Procesado Lino Suarez Henry Lázaro y su hermano Eduardo Lino Suarez y otras personas bebiendo bebidas alcohólicas más sin embargo se produce una riña al calor de los tragos donde se produce un altercado y aparece la señora Jesenia Eulalia Lino Suarez con lesiones de golpes en la cabeza y una herida de arma blanca a la altura de la barriga posterior a este hecho los vecinos del sector alertan a la policía llegan al domicilio de la señora Lino Suarez Jesenia Eulalia la trasladan hasta el hospital básico de playas para que le den los primeros auxilios y posterior a esto pues las personas del sector dijeron que la persona que le realizo las heridas a la señora Lino Suarez era su hermano Lino Suarez Henry Lázaro razón por la cual es aprendido Lino Suárez Henry Lázaro presentado dentro de las 24 horas ante las autoridades en turno y se le inicia un proceso penal por el delito de tentativa de homicidio tal como establece el art. 144 del Código Orgánico Integral Penal en el grado de tentativa como establece el 39 de este mismo cuerpo legal en calidad de autor de este delito tal como establece 42 numeral 1 literal A 390722-ND del Código Orgánico Integral Penal en plena vigencia que es como se ha llamado a juicio al ciudadano Lino Suarez Henry Lázaro con la prueba testimonial y documental que la fiscalía va a anunciar la fiscalía pues sostendrá su acusación; 2) LA **DEFENSA DEL PROCESADO**: Soy el Ab. Cristhian Hernán Alonzo Tigse comparezco en esta audiencia de juicio en calidad del defensor técnico del procesado Lino Suarez Henry Lázaro señora Jueza en esta primera etapa de la audiencia pues mi alegato de apertura pues debo manifestar que mi defendido goza de su estado constitucional de presunción de inocencia así mismo la carga de la prueba recae sobre fiscalía quien en esta audiencia debe probar pues con prueba testimonial pericial y documental para que efectivamente mi defendido adecuado su conducta en el delito de homicidio en grado de tentativa y así mismo esta defensa se compromete pues a desvirtuar todo los hechos facticos que fiscalía quiere probar en contra de mi defendido ya que he defendido el día de los hechos se encontraba descansando en su hogar y no tuvo nada que ver en cuanto al hecho que se le acusa señora jueza; **CUARTO**: En la fase de prueba tal como dispone el artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal, los sujetos procesales solicitaron la comparecencia de las siguientes personas, testigos que fueron juramentados y advertidos de las penas de perjurio, en caso de faltar a la verdad, presentando además prueba documental: 1) EL FISCAL: 1.1 JESENIA EULALIA LINO SUAREZ nacionalidad ecuatoriana, 46 años, soltera, instrucción educativa bachiller, quehacer doméstico, vive en General Villamil Playa. Víctima y hermana del procesado. Quien al rendir testimonio manifestó: "Estábamos en una reunión familiar y llegaron mis dos, estábamos tomando también aquí nosotros en casa con mis sobrinos y mi hermana y llegaron mis dos hermanos borrachos, Henry Lázaro Lino Suarez y Eduardo Javier Lino Suarez, estábamos ahí tomando y no sé en qué momento se hubo una discusión, una pelea, estábamos tomando como a las 19:20 pm, estábamos tomando desde las 10 am, los vecinos ahí se metieron a tomar también y no sé en qué momento hubo la discusión y bueno me rayaron la barriga y de ahí no

me acuerdo más porque ya me llevaron al hospital, no sé si sería arma blanca que usted sufrió no sé si sería arma blanca, me rayaron la barriga, no vi al que me ataco, estaba con mi sobrina Joseline Andrade, mi cuñada Mayra Alejandra Jaramillo y mi hermana Cecilia Lino Suarez, solamente estábamos tomando puras mujeres, mis hermanos llegaron a las 7 u 8 pm, ellos llegaron y se produjo la discusión, también estaban los vecinos que haya comenzaron la discusión y nosotros por irnos a meter a defender salí yo herida, no vi quien me hirió, no me dijeron quien fue, nadie vio quien me hirió, no se ya cuando acuerdo ya fue que al otro día que ya amanecimos mi hermano ya estaba detenido, me imagino que han de haber sido los vecinos, han de haber llamado a la policía, si fuimos a la fiscalía parta que lo aflojen porque estaba preso, como a las 10 am, fuimos a ver por qué estaba detenido y ya cuando acuerdo él había sido el causante de mi lesión y todo eso, estábamos ahí como hermanos, yo digo en que momento lo cogieron preso, si fuimos a verlo para sacarlo con mi hermana, a sacarlo porque no tiene que estar preso, en playas fuimos a ver pero no nos dejaron como en ese momento no tenía juzgado no me dejaron hablar, que lo dejen en libertad por que él ha estado detenido, si él no fue quien me agredió, no sé ni quien me agredió porque estábamos tomando pues ya y lo que si queremos es que mi hermano salga por favor porque están ocurriendo esas matanzas también, en playas mismo fuimos a ver para poder sacarlo y no se pudo sacarlo, solo en playas me hice ver, los vecinos me dijeron que mi hermano que según era el, y como estábamos ahí tomando estábamos borrachos ya cuando yo me despierto al otro día y fue cuando me entero que lo habían cogido preso a él, fuimos a la fiscalía haya en playas para que lo suelten, no pudimos sacarlo y ahí cuando acuerdo lo habían trasladaron acá a Guayaquil, yo si tenía abogado haya en playas uno de ahí del estado, también le dije a el que lo saque, porque él está preso, porque él es mi hermano y eso abogado, estábamos tomando en el patio, mi hermano no se había quedado a dormido Eduardo, y el que estaba con los amigos allá afuera más adelante era Henry con unos amigos que estaban ahí estaban conversando y tomando y de ahí comenzaron ellos a discutir y nosotros por ir a defender y todo eso me paso un rayón ahí en la barriga, me cortaron apenitas no más; 1.2) EDUARDO JAVIER LINO SUAREZ nacionalidad ecuatoriano, 31 años, soltero instrucción secundaria. Hermano del procesado. Quien al rendir testimonio manifestó: "No trabajo, vivo en Playas, nosotros llegamos con mi hermano y la reunión familiar ya estaba hecha con mis otras dos hermanas, mi sobrina y mi mujer, llegue con mi hermano Henry, nosotros llegamos de tomar, a otro llegamos solo a descansar, como entre las 7 u 8 pm, yo señor fiscal yo solamente vi la reunión y ahí yo me quede, y ahí como le digo nosotros llegamos allá a descansar yo llegue fue a dormir ya, de ahí yo me levanto cuando yo ya me recuerdo cuando mi hermano y mi hermana, uno preso y otra estaba en el hospital, yo me desperté a las 2 o 3 am, yo no vi la pelea, yo para ver la pelea me meto ahí a defender o a separar a mis hermanos, no lose por que habían muchas personas ahí en esa reunión ahí habían incluso vecino, por ahí mismo de la zona mismo, yo no e preguntado, no me han comentado, él también se quedó dormido, él estaba dormido en mi casa, si porque nos íbamos a seguir bebiendo sino que ya termino la fiesta y ahí nos quedamos los dos, pero la reunión estaba afuera todavía y ahí él se quedó en el mueble se quedó ahí sentado, yo ya me quede dormido yo no sé si él también se abra quedado dormido pero él estaba en mi misma casa en el mueble por que las casas son juntas señor fiscal, la fiesta era en

el patio la parte de atrás, de la casa principal sigue primera villa segunda villa la tercera villa ahí es mi casa, el patio es en medio, la villa la mía es la tercer villa y la cuarta villa es donde mi hermana vive mi hermana Jesenia Eulalia, la primera casa principal, esa tiene derecho mi hermana Jesenia y mi hermana Cecilia, mi hermana Cecilia vive en el oriente, nosotros vivimos ahí todos, los otros tres vivimos, vivíamos juntos, la reunión era en el patio de la cuarta casa, casi a lo último, no yo no vi, yo no indague nada y ya porque pues ahí, yo lo que hice es ir a ver mis hermanos porque uno estaba preso y el otro en el hospital mi hermana y yo de ahí para que yo no he investigado nada, una sola vez no más pero de ahí no, eso fue directo en la fiscalía, yo llegue llegamos con mi hermano fue a dormir y ahí llegamos a dormir y la reunión que estaba afuera, y eso es lo único, porque yo no vi problemas yo no vi nada, para que le voy a comentar yo, yo que le puedo comentar, yo no sé nada de eso ahí, eso yo no, no sé qué le puedo decir; 1.3) JOSELYN LISBETH ANDRADE LINO nacionalidad ecuatoriana, de 28 años de edad, de estado civil soltera, de instrucción secundaria, de ocupación ama de casa, domiciliada en Playas Villamil Barrio Ecuador. Quien al rendir testimonio manifestó: Me encontraba en la casa de mi abuelita estábamos con mi tía Jesenia, mi mamá Cecilia Lino y mi tía política Maira Jaramillo y unos amigos del barrio en la casa, estábamos ahí en la casa y comenzaron a beber mis tíos y los vecinos, yo no ni mi mamá por que nosotras no tomamos, empezaron a beber eso de las 5 o 6, nosotras llegamos ahí a las 5 ahí, me quede hasta las 7:20 pm, a esa hora llegaron mis dos tíos Henry Lino y Eduardo Lino borrachos, y de ahí nosotras nos fuimos por que nosotras no bebemos por mi mamá, no bebemos no nos gusta, y estaban tomando esa guanchaca, nos fuimos hacia la casa de mi otro tío Alex Lino, no salimos, cuando ellos llegaron unos 10 minutos nos fuimos, no había ningún problema, estábamos ahí en la casa y de ahí nos fuimos donde mi tío Alex, salimos porque nosotras no tomamos, nos fuimos ya después fue que nos llamaron a decir que mi tío Henry estaba en la policía y mi tía Jesenia en el hospital, mi tía política Maira Jaramillo nos llamó, mi tío Henry se fue a su cuarto, mi tío Eduardo se quedó en una hamaca, es cerca no es tan lejos, yo no lo vi la verdad se fue al cuarto y de ahí con mi mamá cogimos y nos fuimos, como ya estaban borrachos nos fuimos, por que nosotras no tomamos, mi tía Eulalia si ya estaba media ebria, nosotros fuimos después al hospital a verla a mi tía a ver qué pasaba y decían que había sido mi tío no verdad, no sé cuál fue la verdad ahí pero decían que era que había sido mi tío pero como estaban borrachos y yo no vi no puedo coordinar más de eso; 1.4) MAYRA ALEJANDRA MACIAS JARAMILLO, nacionalidad ecuatoriana, de 24 años de edad, estado civil soltera en unión libre, de instrucción primaria, de ocupación ama de casa, domiciliada en el Caracol Playas Villamil. Al rendir testimonio manifestó: "Yo me encontraba reunida en la casa de mis cuñados barrio Carita, ahí donde estábamos reuniendo, estábamos tomando una guanchaca, cuando de repente escuchamos un grito que mi cuñada Jesenia Lino gritaba y pedía auxilio que estaba herida y yo vi mucha sangre en el piso, de ahí salí corriendo con mis hijos a pedir ayuda y ahí me acuerdo que vino la ambulancia y se la llevo a mi cuñada y ahí ya no vi porque cogí a mis hijos y cogí un carro y me fui a mi casa el barrio Caracol, llegue a las 7 pm, estaban unos vecinos, estaba mi cuñada Cecilia, la hija Joselyn Andrade y estaba unos vecinos de ahí del barrio, no le pregunte ella lo que me dijo ayúdame que me estoy desmayando y entonces yo salí con mis dos hijos, porque yo tengo dos

hijos, uno de 7 años y la otra una niña de 2 años, entonces mi hijito gritaba mami mi tía se desmaya y yo le digo vamos mijito a pedir ayuda afuera y yo le grite y yo fui a la vuelta que había una tía, y la tía cogió y llamo a la ambulancia para que se la llevaran al hospital, ella estaba sola se iba a entrando al cuarto de ella a quererse acostar a la cama pero no pudo y entonces yo la ayude a salir a fuera a pedir ayuda, si yo la observo porque ella iba con la mano aquí y me decía en la herida leve que ella tenía me decía ayúdame que estoy sangrando me desmayo me desmayo y ahí yo pedí ayuda, como a las siete y media, no porque ellos se habían ido a tomar por otro lado con mi esposo Eduardo Javier Lino Suarez, y de ahí fue que se la llevaron a mi cuñada al hospital cuando después llega mi cuñado y pensaban que porque ellos siempre como familia ahí discusiones con mi cuñado Henry, ellos pensaban que era el que la había herido, cuando yo ya me había ido a mi casa, ahí me llaman y me dicen que lo habían detenido a mi cuñado Henry Lino Suarez y yo me regreso y por qué yo como sabía que los dos andaban con mi esposo tomando yo pensando que se lo habían llevado a todos dos y yo vengo a levantar a mi esposo y lo encuentro en una hamaca durmiendo y lo levante a mi esposo y mi esposo no se levantaba, cuando mi esposo ya se levanto fue que fue a ver y que le habían dicho que mi cuñada estaba en el hospital y mi cuñado estaba preso, nunca nos enteramos por que anduvimos preguntando pero nadie nos quiso dar razón quien mismo la había herido y le preguntamos a ella pero decía que ella no se acordaba por que le habían pegado en la cabeza, estaban yo no más que vi que habían gente del barrio pidiendo ayuda que Jesenia gritaba que la ayudara ya de ahí no vi a más personas, fue dentro de la casa y de ahí dentro de la casa yo le cogí y le di la mano y la saque afuera a poder pedir ayuda porque ya se estaba desmayando de lo que estaba ensangrentada y de ahí fue que vino una tía de parte de ella que vive a la vuelta vino y llamo a una ambulancia y se la llevaron al hospital, no yo no estaba bebiendo porque yo estaba ahí"; 1.5) ANTONIA CECILIA LINO SUAREZ, nacionalidad ecuatoriana, de 50 años, de estado civil casada, de instrucción secundaria, de ocupación ama de casa, domiciliada en Villamil Playas Barrio Ecuador. Al rendir testimonio manifestó: Nosotras con mi hija nos fuimos a visitar a mi hermana y ellos no estaban pero llegaron en la noche más o menos ya borrachos y de ahí siguieron tomando en la casa, de ahí como nosotros no nos gusta tomar ni nada de esa bulla nos fuimos con mi hija y ahí quedaron ellos tomando, a la casa que dejo mi mami, ahí vive mis dos hermanos Henry, Eduardo y Jesenia ahí vivían, todos estábamos ahí reunidos en la casa yo llegue y estaba con mis dos hermanas, ósea yo llegue yo llegue primero y ellos llegaron en la noche, yo llegue a las 5 más o menos, con Joselyn Andrade, ahí estaba con mi cuñada Maira, a lo que llegue temprano solo estaban ellas dos, ellas no estaban bebiendo, llegaron a beber cuando llegaron mis hermanos, llegaron eso de las siete o siete y media de la noche, un poco porque de ahí Eduardo se quedó dormido y Henry se fue para su cuarto, como yo me fui le digo que después que ya los vi que estaban tomando, no sé si también seguían tomando, si estaban tomando porque ellas si toman, no porque yo me retire y yo le digo a mi hija vámonos porque no nos gusta tomar, en la noche cuando me llamaron, más o menos eso de las 9 o 10 pm, mi cuñada Maira que a mi hermana se la había llevado la ambulancia porque estaba golpeada y a mi otro hermano se lo habían llevado preso, dice que ellos ya estaban peleando yo como no vi, entre ellos todos, los borrachos reunidos en ese momento, no me entere quien fue, a lo que yo estuve no pelearon no pasó nada, después de

eso tampoco no vi, ahí fue que me llamaron por que ya había mi hermana estado herida y la habían llevado golpeada ya la habían llevado al hospital, porque es acusado de que él es el que ha golpeado a mi hermana, yo no sabría decir porque yo no vi nada no vimos el problema, no sabemos quién mismos es quien se le pego a ella, porque ahí hubo una mezcla de golpes entre ellos, unos amigos que estaban ahí donde mis hermanos. El FISCAL solicitó que en esta audiencia se presente los señores policías Vera Pérez Jose Antonio, Del Pezo Apolinario Jaime Eduardo, Villacis Hidalgo William, Murillo Medina Jefferson, Mina Quintero Marlon, Méndez Ortiz Jordany Javier y el médico legista Gustavo Román peritos que son necesarias sus presencias y sus testimonios y en virtud de que señorita juez es la primera convocatoria ni han venido ni han justificado por que no han venido la fiscalía le solicita en atención a lo que establece el artículo 612 del Código Orgánico Integral Penal se suspenda esta audiencia y se señale una nueva fecha para contar con la presencia de estos testigos. El Tribunal no tiene ninguna objeción en aceptar la petición de suspender la audiencia y se SUSPENDE A PETICIÓN DEL FISCAL esta audiencia por faltar testigos relevantes para su criterio. La audiencia es reinstalada el día 27 de abril del 2022 a las 14h00. El fiscal continúa con la presentación de la prueba; 1.6) JAIME EDUARDO DEL POZO APOLINARIO, de nacionalidad ecuatoriana, de 35 años de edad, de estado civil casado, de instrucción secundaria, de ocupación policía nacional en el grado de cabo primero, domiciliado en Guayaquil. Suscribe parte de aprehensión. Al rendir testimonio manifestó: si es mi firma la del parte. El 16 de junio del 2021 a las 20h00, fuimos alertados por el Ecu911 que atrás del mercado viejo de Playas había una riña familiar. Al llevar visualice a un ciudadano con un cuchillo, tome contacto con Lino Suarez Yesenia. A él se le encontró el cuchillo. No encontré el arma. Yo auxilie a la señora. Entre los compañeros que suscriben el parte de aprehensión están los compañeros eran William Villacis y Jordany Méndez. Yo lo vi a 10 metros. La señora estaba afuera del portón a unos cinco metros. Ella indicaba era el hermano. Que eran por problemas familiares. Yo me quede en el hospital con ella. Me ratifico en el contenido del parte. Había unos 10 vecinos. Esta con la señora; 1.7) WILLIAN MICHAEL VILLASIS HIDALGO, de nacionalidad ecuatoriana, de 33 años de edad, de estado civil casado, de instrucción secundaria, de ocupación policía nacional en el grado de cabo primero, domiciliado en Playas. Suscribe parte de aprehensión. Al rendir testimonio manifestó: yo lo detuve. Fuimos a verificar al sito cuando nos llama el 911 por la Central de radio. Al llegar vimos al ciudadano, los vecinos decían que él había agredido a su hermana. Ellos tenían aliento a licor. Los vecinos no se quisieron identificar. Ella dijo que la había agredido por problemas de la casa. Los dos lo indicaron. Si se lo encontró al aprehendido. Si es mi firma la que consta en el parte de aprehensión. Si me ratifico en su contenido. Si se levantó el indicio. El cabo Méndez de Servicio Urbano; 1.8) GUSTAVO ADOLFO ROMAN GARCIA, de nacionalidad ecuatoriana, de 62 años de edad, de estado civil casado, de instrucción superior, de profesión u ocupación, perito médico, domiciliado en la ciudad de Guayaquil. Suscribe pericia médico legal. Dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 615 numeral 5 del código orgánico integral Penal, el testigo informo al tribunal: "La persona reconocida Lino Suarez Jesenia Eulalia, ella dijo que su hermano la había agredido...; 1.9) Como prueba documental el fiscal presento lo siguiente: la denuncia, el informe médico legal, parte de

aprehensión. Como prueba de descargo presento: certificado de antecedentes penales, informe investigativo. la defensa del procesado NO OBJETA la prueba documental incorporada por el fiscal; 2) La defensa del procesado expreso no tener prueba que presentar, sin embargo, se debía receptar las generales de ley de la persona privada de su libertad; 2.1) Procesado HENRY LAZARO LINO SUAREZ, de nacionalidad ecuatoriana, de 34 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción secundaria, de ocupación albañil, domiciliado en Playas Villamil, cédula de ciudadanía 0923333496. Al procesado se le volvieron a recordar sus derechos y garantías constitucionales manifestando a viva voz que era su deseo de acogerse al derecho al silencio; **QUINTO**: Concluido el termino de prueba de conformidad con el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal, se dio inicio a los alegatos finales, manifestando los sujetos procesales lo siguiente: 1) FISCAL SE PRONUNCIA RESPECTO A LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD O NO DEL **PROCESADO**: El fiscal expresa que la existencia de la infracción se encuentra demostrada con los testimonios de las personas que han comparecido a rendir testimonio como son: Andrade Lino Joselyn, Eduardo Javier Lino Suarez, Mayra Lino, Jessica Eulalia Lino Suarez, Dr. Gustavo Román García, quien han narrado que hubo una persona herida. En cuanto a la responsabilidad del procesado la víctima Jessenia Eulalia Lino Suarez, manifiesto al tribunal que su hermano no la agredió, que había vecinos en la reunión, que los agentes aprehensores llegaron posterior a ocurridos los hechos, y siendo que la propia víctima no lo reconoce como su agresor, me abstengo de acusarlo; 2) LA DEFENSA DEL PROCESADO: Considero que fiscalía ha actuado con objetividad al haberse abstenido de acusar, en aplicación del artículo 609 del código Orgánico Integral Penal, que si no hay acusación no hay juicio, solicito se ratifique el estado de inocencia de mi defendido y se levanten las medidas cautelares reales y personales que pesan en su contra y se orden su inmediata libertad; **SEXTO**: Como juzgadores hemos garantizado el cumplimiento de las siguientes normas de carácter obligatorio: El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República reza: "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo", con sujeción a la norma constitucional, el artículo 85 del Código de Procedimiento Penal puntualiza que: "La prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado", mientras que el artículo 250 ibídem, impone la obligación de practicar en la etapa del juicio los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, para en sentencia condenarlo o absolverlo. El artículo 252 ibídem, señala: "La certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y de descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa, ...", estos principios rectores del juicio guardan armonía con los principios generales de la prueba contemplados en los artículos 79 al 90 ibídem, con la peculiaridad de que las investigaciones y pericias practicadas durante la etapa de instrucción fiscal alcanzarán el valor de prueba una vez que hayan sido presentadas y valoradas en la etapa de juicio, es decir, que se hayan judicializados, tal como reza en el artículo 119 ibídem; mientras que el artículo 253 inciso cuarto ibídem, establece que: "Los jueces formaran su convicción a base del mérito y los resultados de la prueba, cuya

producción y formulación hayan apreciado en el curso del juicio,...", lo que guarda relación con los principios fundamentales del debido proceso contemplados en la Constitución artículo 76, tales como: legalidad, oralidad, inmediación, dispositivo, de contradicción en la presentación de las pruebas, señalados en los artículo 168 y 169 ibídem, así como en los Tratados, Convenios y Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos de los que el Ecuador es suscriptor; por lo que, el Tribunal para poder determinar la responsabilidad de una persona en la comisión de una infracción por acción u omisión, precisa que se hayan cumplido con absoluto rigor las distintas exigencias normativas establecidas en el Código de Procedimiento Penal, la Constitución de la República, los Tratados, Convenios y Declaraciones internacionales, como el hecho de que las pruebas sean producidas en el juicio y que éstas llegan a tener valor solamente si han sido pedidas, ordenadas, practicadas e incorporada conforme a las exigencias del artículo 83 del Código de Procedimiento Penal; **SEPTIMO**: Habiéndose garantizado a las partes que: La sustanciación de la causa se ha dado al amparo de lo que disponen los artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82 y 167 de la Constitución de la República, que diseña y desarrolla un Estado Constitucional de DERECHOS y JUSTICIA; que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los Derechos y Garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, que serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, que son plenamente justiciables, como el de las Garantías Judiciales determinadas en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); que se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, a la propiedad privada, a la tutela efectiva imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica que tiene una de sus expresiones en la legalidad; que la potestad de administrar justicia emana del pueblo que la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas; que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal; y, que las resoluciones deben ser motivadas; **OCTAVO**: Un Estado Constitucional de derecho y justicia, según sentencia de la Corte Constitucional Nº 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 602, de 01 de junio del 2009, es aquel en que "la persona humana debe ser el objeto primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos...". Acerca de lo que constituye el debido proceso penal, la Corte Constitucional para el período de transición ha expuesto en el caso Nº 002-08-CN, cuya sentencia está publicada en el Registro Oficial Suplemento 602, de 01 de junio del 2009, que "En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales)...Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la

celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho...". Sobre la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 75 de la Carta Magna, la Corte Constitucional en sentencia N° 036-13-EP del caso N° 1646-10-EP ha manifestado que "La tutela judicial efectiva es aquel derecho que garantiza que todas las personas puedan acceder a los medios de justicia, sin que dicho acceso esté limitado por trabas o condiciones que le impidan justificar sus derechos constitucionales. En este sentido, se constituye en un deber de los operadores de justicia garantizar la sustanciación de procesos transparentes y eficientes en los cuales se respeten por igual los derechos de las partes procesales, sobre las sólidas bases de los principios de inmediación y seguridad".-Respecto de la motivación, en sentencia sobre el caso Nº 0144-08-RA publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615, de 18 de junio del 2009, la Corte Constitucional ha expuesto que "Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión"; y, posteriormente, en sentencia Nº 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 372, de 27 de enero del 2001, ha dicho que "La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motivada sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que se contradictoria con la decisión...". Además, el Código Orgánico de la Función Judicial establece los siguientes Principios Rectores y Disposiciones Fundamentales: de supremacía constitucional; de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional; de legalidad, jurisdicción y competencia; de independencia; de imparcialidad; de responsabilidad; dispositivo, de inmediación y concentración; de celeridad; de probidad; de tutela judicial efectiva de los derechos; de seguridad jurídica; de buena fe y lealtad procesal; y, de la verdad procesal; **NOVENO**: El delito por el que fuera llamado a juicio el procesado es el contenido en el CAPÍTULO SEGUNDO, titulado DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD, SECCIÓN PRIMERA, titulada, "Delitos contra la inviolabilidad de la vida", articulo que trae el delito de homicidio en concordancia con el artículo 39 ambos del código orgánico integral penal. "Articulo 144, que trae el delito de homicidio que dice: "La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años"; mientras que el articulo 39 trae la tentativa y dice: "Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito. En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado. Las contravenciones solamente son punibles cuando se consuman; **<u>DECIMO</u>**: El Tribunal luego de la deliberación hizo conocer a los sujetos procesales la resolución a la que llego, corresponde dictar sentencia por escrito y para ello expresamos: 1) Siendo que todo Juicio penal no solo depende de los alegatos de apertura, que son las tesis que plantean los sujetos procesales, los cuales prometen probar. Esas teorías o alegatos deben de ser probados y es el mismo Código orgánico integral Penal que nos trae en el Titulo IV titulado "Prueba", Capitulo Primero, titulado "Disposiciones Generales", artículo 453, el cual nos trae la finalidad de la prueba y dice: "La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada"; mientras que el articulo 454 nos trae los principios y dice: "El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios: 1. Oportunidad.- Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio. Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio. Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada. 2. Inmediación.- Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba. 3. Contradicción.- Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada. 4. Libertad probatoria.-Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas. 5. Pertinencia.- Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada. 6. Exclusión.- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones preacordadas. Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba. 7. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba .- Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal."; mientras que el artículo 455, nos trae el nexo causal y dice: "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones.", es decir, que cada documento o cada pericia suscrita por una persona sea agente policial, perito, o un testigo civil, esa persona que lo suscribe debe obligatoriamente rendir su testimonio en la audiencia de juicio para que sustente lo manifestado en el documento o pericia que suscribe, caso contrario, no puede ser considerado prueba; así también; debemos preguntarnos si fiscalía logro demostrar el nexo causal entre la infracción y las personas procesadas, esto es, la existencia de la infracción y la responsabilidad de las personas procesadas, el Tribunal considera que no logro cumplir el mandato del articulo 455; 2) El tratadista Juan Montero Aroca, señala que "el ser oído no puede suponer simplemente la posibilidad de argumentar, sino que ha de comprender los dos elementos básicos de todo proceso: alegar y probar. Se trata de que tanto el acusador como el acusado han de poder aportar al proceso todos los hechos que estimen adecuados al objeto del mismo (alegación) y han de poder utilizar todos los medios de prueba legales, pertinentes y útiles para probar los hechos por ellos afirmados (prueba)..."; 3) Correspondía al señor fiscal cumplir con lo que dispone el artículo 455 ibídem, que trae como título nexo causal, que dice: La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones"; 4) Fiscalía debía probar que se ha cometido un delito y que la persona procesada es la responsable, en el caso que nos ocupa al haberse abstenido de acusar el fiscal, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 609 ibídem, que nos trae la necesidad de la acusación fiscal y que dice: "El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal.". Al no haber podido probar la responsabilidad del procesado, lo que los jueces del tribunal considera que hizo bien el señor fiscal, quien ha cumplido con el principio de objetividad contemplado en el artículo 5 numeral 21 ibídem que trae los principios procesales del debido proceso penal; 5) El tribunal encuentra DEMOSTRADA LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN con el testimonio del perito médicos legal Gustavo Román García, que compareció a la audiencia de juzgamiento, hubo una persona herida, dando un tiempo de incapacidad para el trabajo de 9 días; 6) En cuanto a la RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO, pese a que el señor fiscal SE ABSTUVO DE ACUSARLO, los jueces del tribunal consideramos que hizo bien puesto que no hubo una sola persona que lo señale como responsable del hecho, al decir de los agentes aprehensores, quienes manifestaron que los vecinos habían expresado que el procesado era quien había agredido a su hermana, sin embargo, ninguno de los vecinos se quiso identificar, ni vinieron a ratificar lo expresado a los policías, lo que fue contrariado por los testigos familiares del procesado y testigos de fiscalía, que estuvieron presentes en el momento que ocurrieron los hechos, quienes manifestaron que habían vecinos y que su hermano por ir a ver qué pasaba con Jesenia Eulalia, por ir a defenderla a ella, nadie sabe quién fue que produjo la herida a la víctima, ya que su hermano HENRY LAZARO, lo que hizo fue ir a auxiliar a su hermana que alguien la había agredido. Por las consideraciones antes expuestas los Jueces que integramos este Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, en acatamiento de lo que dispone el artículo 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declaramos a HENRY LAZARO LINO SUAREZ, de nacionalidad ecuatoriana, de 34 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción secundaria, de ocupación albañil, domiciliado en Playas Villamil, cédula de ciudadanía 0923333496, **INOCENTE** de los cargos por los que fuera llamado a juicio y por ende absuelto. Se dispone levantar todas las medidas cautelares tanto reales como personales que pesaban en su contra, siendo que al haber estado privado de su libertad se giró inmediatamente la boleta de excarcelación. Una vez que se ejecutorié esta sentencia se ordena oficiar al Jefe de la Policía Judicial a fin de que personal policial se abstenga de capturarlo en virtud de esta sentencia ratificatoria de estado de inocencia. Ordena además oficiar al Registrador de la Propiedad del cantón Playas, al Jefe de Apoyo Migratorio,

haciéndoles conocer del levantamiento de las medidas cautelares a favor del ciudadano **HENRY LAZARO LINO SUAREZ**, con cedula de ciudadanía 0923333496, para lo cual adjúntese copia certificadas de esta sentencia y la razón de ejecutoria, este Tribunal **ordena** cumplir lo que se dispone y no espera respuesta alguna de ninguna de las instituciones que se ordena oficiar. Hágase saber a los Directores de los Centros de Privación de Libertad No. 1, Zonal 8 Regional Guayas y CDP, con el contenido de esta sentencia, lo que se hace para los fines legales pertinentes. Sáquese copia de esta sentencia para el libro respectivo. **PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.** -

## LOPEZ BURGOS KELTTYA MARTINA JUEZ(PONENTE)

VARGAS TRONCOSO DORA ELOISA

JUEZ

ABAD MARISCAL MONICA PATRICIA

JUEZ